



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/10/2025

PARTE ACTORA: ANTONIO TORRES ANTONIO, JOSÉ LUIS CARRASCO ANOTA, EUGENIO FRANCISCO GUZMÁN, KAROLINA CAYETANO JACOBO y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICA MUNICIPAL DE SAN JUAN GUICHICOVI, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al haberse presentado de forma extemporánea el escrito que dio origen al presente Juicio.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA	4
3.1. Caso Concreto.....	6
4. RESUELVE:	9

GLOSARIO

Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
---------------------------------	---

¹ Secretario: Carlos Alberto Osorio Rufino

Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
Ley de Medios Local	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.</i>
Ayuntamiento	<i>San Juan Guichicovi, Oaxaca</i>
Agencia de Policía	<i>Boca del Monte</i>

1. ANTECEDENTES²

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Asamblea de Elección de la Agencia de Policía Boca del Monte. El ocho de enero, se llevó a cabo la asamblea de elección de autoridades en la *Agencia de Policía*, para el periodo 2025-2027.

1.2. Juicio JDCI/07/2025. El veintiocho de enero, se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal medio de impugnación controvirtiendo la elección de autoridades auxiliares antes precisada, asignándole la clave JDCI/07/2025

1.3. Acuerdo Plenario JDCI/07/2025. El tres de marzo, mediante acuerdo plenario, se determinó escindir el escrito recibido el veinticuatro de febrero en la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por las autoridades señaladas como responsables en dicho Juicio, por considerarse hechos novedosos.

1.4. Juicio JNI/10/2025. Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó formar el Juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/10/2025 y lo turnó a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

1.5. Radicación y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de

² Todas las fechas en el apartado de antecedentes corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.



siete de marzo se radicó el expediente descrito en el párrafo anterior y se propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de desechamiento al advertir una causal de improcedencia para conocer de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora.

1.6. Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Ahora en el caso, la parte actora controvierte la convocatoria emitida por el Presidente Municipal de San Juan Guichicovi,

Oaxaca, y publicada en su Gaceta Municipal para participar en la elección de las autoridades auxiliares, agentes municipales, agentes de policía y representantes de núcleos rurales de ese municipio, por lo que, los ciudadanos actores acuden a controvertir su derecho de haber sido ya votados como autoridades de la *Agencia de Policía* en una elección anterior a la emisión de la convocatoria.

Expuesto lo anterior y de acuerdo al artículo 88 y 91, de la *Ley de Medios Local*, en el que se expone que este Tribunal tiene la competencia para conocer y resolver el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, es que este Tribunal ejerce competencia para conocer del presente asunto.

3. IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución y de orden público.

Esto último, conforme a la Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, LXV/99³ de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO E IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

En el mismo sentido se encuentra lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis L/97⁴, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En esa sintonía, se advierte una causal de improcedencia la cual

³ **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 7

⁴ **Fuente:** Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33

se encuentra estipulada en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.



En primer término, en el inciso a) se establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Por su parte, en el numeral 8, de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Mientras que el artículo 7, de la multicitada ley señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; aunado a que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Según se desprende del texto de las normas, un medio de impugnación se considerará extemporáneo cuando se presente después del plazo legal establecido para ellos, y para el caso que nos ocupa corresponde a cuatro días.

Ahora bien, conforme al inciso a), de la *Ley de Medios Local*, señala que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley.

Del estudio del escrito presentado por los promoventes señalan como agravio la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agentes municipales, agentes de policía y representantes de núcleos rurales del *Ayuntamiento* emitida el diez de febrero y publicada en la Gaceta Municipal el diecisiete del mes pasado.

Por lo que, más allá de estudiar si existe una vulneración o no, a sus derechos político electorales de autos se advierte que su escrito de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

3.1. Caso Concreto

Del escrito de impugnación, se advierte que los recurrentes, controvierten la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agentes municipales, agentes de policía y representantes de núcleos rurales del *Ayuntamiento*, emitida el diez de febrero, por el Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo del Municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca, publicada al día siguiente en la Gaceta Municipal y **difundida** en el tablero de la *Agencia de Policía el diecisiete de febrero* de dos mil veinticinco.

Es así, que se tiene que los promoventes manifiestan de manera expresa en su escrito de demanda **que tuvieron conocimiento del acto impugnado el diecisiete de febrero pasado.**

Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios que les perjudican, en el sentido de que tuvieron conocimiento de la convocatoria impugnada el **diecisiete de febrero del presente año**, por haber sido ese día en que se fijó en el tablero de la *Agencia*, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios Local*.

Como se evidencia de lo anterior, los recurrentes conocieron de la convocatoria el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, derivado de que, como se advirtió, en el expediente obran constancias que así lo acreditan, como lo son las manifestaciones que hacen en el primer párrafo del capítulo de hechos de su escrito de impugnación, así como lo manifestado en el acta de acuerdos exhibida por los promoventes de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, suscrita por el Presidente Municipal e integrantes de la Comisión Especial de Elecciones y donde se tuvo como



punto de acuerdo y aclaración número 2, que la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares no pudo hacerse público en la fecha previamente establecida, sino hasta el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.**

En ese sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente en que tuvieron conocimiento, esto es a partir al día siguiente al que fue fijado en el tablero de avisos de la *Agencia de Policía*.

Por tanto, si el acto impugnado fue publicitado el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, **el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación, transcurrió del martes dieciocho al viernes veintiuno de febrero** y el escrito de demanda se presentó ante este Tribunal Electoral el lunes veinticuatro, sin que los promoventes manifiesten algún impedimento para haberla presentado en el plazo establecido por la *Ley de Medios Local*.

Ello, sin computar los días sábado veintidós y domingo veintitrés de febrero al considerarse inhábiles.

En consecuencia, si el escrito de impugnación se presentó ante este Tribunal el veinticuatro de febrero, es evidente su extemporaneidad, tal como se demuestra en el siguiente cuadro para mayor claridad:

Lunes 17	Martes 18	Miércoles 19	Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22 y domingo 23	Lunes 24
Fijación de la Convocatoria en el Tablero de la Agencia	Día 1 para recurrir	Día 2 para recurrir	Día 3 para recurrir	Día 4 último día para recurrir	Días inhábiles	Presentación del escrito de impugnación

Ahora bien, no pasa desapercibido que los recurrentes manifiestan en su escrito de impugnación promover un Incidente de Nulidad; sin embargo como ya se dijo en el acuerdo plenario de tres de

marzo de dos mil veinticinco, emitido dentro del Juicio JDCI/07/2025, se estimó que las manifestaciones realizadas ameritaba un pronunciamiento por separado a fin que fueran analizadas en un diverso juicio, por lo que se ordenó la escisión del escrito de impugnación en estudio para ser conocido en un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En ese sentido, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben observar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable, en este caso las reglas aplicables a los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, en donde el plazo para su presentación es dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto.

Cabe señalar que la Sala Superior ha considerado que en casos que involucran a grupos o personas en situación de vulnerabilidad se tomen en cuenta circunstancias extraordinarias que pudieran haber impedido cumplir con los presupuestos procesales en los medios de impugnación, lo cual ocurre cuando manifiesta o evidencian dicha situación.

Sin embargo, en el caso la promovente no refiere alguna circunstancia extraordinaria que justificara la presentación de la demanda posterior a los cuatro días

En ese tenor, ante la **extemporaneidad de la demanda** procede el desechamiento de la misma.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, incisos a) de la *Ley de Medios Local*, lo procedente es desechar la demanda que dio origen al presente juicio, en virtud de que el mismo **fue presentado extemporáneamente**.

Por lo expuesto, fundado y motivado se



4. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

TEEO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

Notifíquese personalmente a la parte actora, y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven **por unanimidad de votos** y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.